

Sección 2.—

Se autoriza al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a establecer un procedimiento administrativo para desembolsar el pago del beneficio mínimo por defunción de manera que se facilite el pago de los gastos funerales del pensionado.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

**Trabajo—Menores; Ocupaciones Peligrosas;  
Adiestramiento Ocupacional**

(P. del S. 988)

[NÚM. 270]

*[Aprobada en 30 de julio de 1974]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 y el inciso (f) del Artículo 18 de la Ley número 230 del 12 de mayo de 1942 que reglamenta el empleo de menores y dispone la asistencia obligatoria de los niños en las escuelas públicas según ha sido subsiguientemente enmendada.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Departamento de Instrucción Pública por conducto del Programa de Instrucción Vocacional y Técnica cumple con la obligación legal y moral de proveer a jóvenes y adultos cursos de adiestramiento ocupacional que respondan a los intereses y habilidades de los participantes de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la industria, el comercio, la banca y la agricultura.

A estos efectos se planifican y establecen los talleres y laboratorios necesarios para asegurar un adiestramiento efectivo siguiendo, hasta donde las condiciones y recursos económicos lo

permiten, las normas establecidas por la propia industria en lo referente a equipos y materiales de instrucción.

El sistema educativo está limitado por una serie de razones, mayormente de índole fiscal, para proveer las facilidades físicas que utilizan los cursos de adiestramiento ocupacional de tipo institucional tal como lo requiere la industria. De igual forma no pueden incorporarse al currículo con la premura requerida las innovaciones y cambios que experimenta la industria y el comercio de día a día con los adelantos tecnológicos que requieren nuevos métodos y técnicas de trabajo tanto en el campo de la manufactura como en las ocupaciones de servicio.

Para atender esta situación el Departamento de Instrucción Pública se propone tomar las medidas que se consideran adecuadas y necesarias. Una de estas medidas tiene que ver con ofrecerle a los estudiantes que se adiestran en cursos ocupacionales la oportunidad de poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridos, en la propia industria. Esto podría hacerse mediante convenios formalizados entre la industria y el Departamento de Instrucción Pública o la escuela privada correspondiente para ofrecer internados de adiestramiento a los estudiantes.

La organización del año escolar continuo estructurado a base de quimestres que se iniciará próximamente en forma experimental, en un número de distritos escolares, permitirá que en todo momento haya un número de estudiantes disponibles para realizar prácticas en la industria, la banca y el comercio.

Sin embargo, la Ley número 230 del 12 de mayo de 1942 según enmendada, que dispone para la expedición de permisos de empleo a menores por el Secretario del Trabajo tiene la limitación de que no permite estos permisos para trabajar en una ocupación que se haya designado como peligrosa por la reglamentación que al efecto emita la Junta Para Determinar Ocupaciones Peligrosas Para Menores creada por dicha ley.

Para solucionar este problema se hace necesario enmendar la Ley 230 del 12 de mayo de 1942 según enmendada para hacer posible que los estudiantes que se adiestran en cursos ocupacionales tengan la oportunidad de poner en práctica los conocimientos y destrezas adquiridos y que los estudiantes graduados en estos cursos y que han cumplido los 16 años pero que son menores de 18, puedan comenzar a trabajar en el campo de su especialización.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley número 230 del 12 de mayo de 1942 según ha sido subsiguientemente enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 6.—<sup>23</sup>

El certificado de empleo o permiso especial que exige esta ley será expedido en triplicado por el Secretario del Trabajo o por cualquier persona debidamente autorizada por él. Dicho certificado comprenderá una certificación expresiva de que todas las condiciones y requisitos necesarios para la expedición de un certificado de empleo expedido de acuerdo con esta ley han sido cumplidas. Dicho certificado expresará el nombre, sexo, fecha de nacimiento y residencia del menor, y será firmado por la persona que lo expida. Expresará la clase de prueba sobre la edad que fue aceptada para la expedición del mismo; el nombre y dirección del patrono para quien el menor trabaja y la naturaleza de la ocupación específica en que el certificado para trabajar autorice el empleo del menor; además expresará el último grado escolar cursado por el niño. Ningún certificado tendrá valor nada más que para el patrono nombrado y la ocupación designada en el mismo. Llevará número, la fecha de su expedición, y la firma del menor a favor de quien se expidió, y por correo será enviado al patrono por el Negociado del Niño. En este Negociado se llevará constancia completa en el caso de cada solicitante, de su nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento; nombre y dirección de sus padres, tutores o encargados; nombre y dirección del patrono y naturaleza de la ocupación específica para la cual desea se le expida certificación; escuela y grado de la misma a que últimamente asistió; prueba de edad y fecha de expedición o negativa del certificado, con las correspondientes razones para ella, en el último caso, junto con certificación médica de capacidad física, récord escolar, y una declaración del patrono expresando su intención de emplear el menor.

La copia original del certificado de empleo o del permiso especial será enviada por correo al patrono que va a emplear el menor; la primera copia se enviará a la oficina central del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y la segunda copia permanecerá en los archivos de la oficina local donde ha sido expedido el permiso.

<sup>23</sup> 29 L.P.R.A. sec. 436.

El oficial autorizado a expedir certificaciones de empleo puede negarse a extender un certificado a un menor si de acuerdo con su opinión hay razón para creer que los intereses del menor serán mejor servidos negando el permiso. Se llevará un récord de tales permisos denegados y los razones aducidas para ello.

No se concederá un certificado de empleo para trabajar en una ocupación de las declaradas peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad o bienestar de un menor por esta ley o por la Junta que para tal fin por la misma se crea. No obstante, el Secretario del Trabajo estará facultado para conceder este certificado en los casos de estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en el futuro ofreciere el Departamento de Instrucción Pública u otras Instituciones Educativas privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública en las ocupaciones así clasificadas siempre que el estudiante o graduado de dichos cursos tenga 16 ó más años de edad cumplidos, siempre que el Secretario de Instrucción Pública, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, entienda que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y tiene establecidas las medidas de seguridad requeridas por dicha agencia; o que, en el caso de graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario del Trabajo determine que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos establecidos por la agencia para el empleo de menores. Por adiestramiento ocupacional se entenderá aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a una persona para iniciarse y progresar en una ocupación.”

“Artículo 18.—<sup>24</sup>

(a)

(f) Ninguna de las disposiciones de este artículo serán aplicables al trabajo realizado por menores en escuelas públicas o privadas en Puerto Rico bajo la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas, ni a aquellos estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en el futuro ofreciere el Departamento de Instrucción Pública u otras Instituciones Educativas Privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública en las ocupaciones así clasificadas siempre que el estudiante o graduado de dichos

<sup>24</sup> 29 L.P.R.A. sec. 448.

... cursos tenga 16 ó más años de edad cumplidos, y siempre que el Secretario del Trabajo, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, certifique que la ocupación en que habrá de prestar servicios el menor y el sitio de trabajo reúne los requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y tiene establecidas las medidas de seguridad requeridas por dicha agencia; o que, en el caso de graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario del Trabajo determine que la industria en que habrá de prestar servicios el menor reúne los requisitos establecidos por la agencia para el empleo de menores. Por adiestramiento ocupacional se entenderá aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a una persona para iniciarse y progresar en una ocupación.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de julio de 1974.*

**Trabajo—Deducciones del Salario; Retención Indebida por el Patrono; Penalidad**

(P. de la C. 178)

[NÚM. 271]

[*Aprobada en 30 de julio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 7 de la Ley núm. 17 del 17 de abril de 1931, enmendada, que reglamenta el pago de salarios a los obreros.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El trabajador puertorriqueño necesita mayor protección en ley para desalentar la práctica de algunos patronos, quienes desafiando la ley que autoriza las deducciones en el salario del trabajador, como cuota de unión, cooperativa, póliza de seguro, ahorros, hospitalización y otras autorizadas mediante legislación cuando éstos no hacen las deducciones debido a que su negocio o industria habrá de descontinuar sus operaciones o que habiéndolas hecho no

entreguen las mismas a la persona, personas o entidad correspondiente. Esta situación ha afectado a muchos trabajadores en cuanto al pago de cuota a su unión, póliza de seguro, hospitalización y en su elegibilidad para acogerse a los beneficios de la ley de seguridad social, tanto por mayoría de edad como por incapacidad. Podríamos citar un caso de un patrono que para cubrir déficits de operación en su empresa retuvo por espacio de unos cuatro meses las deducciones hechas a sus trabajadores. El importe retenido correspondía a pagos de ahorros y préstamos de dichos trabajadores que debieron entregarse a la Cooperativa a que pertenecían. La cantidad descontada y retenida ascendió a noventa y nueve (99) mil dólares. Este mismo patrono retuvo igualmente deducciones hechas a los trabajadores que debió haber remitido al Banco Obrero, Banco de la Vivienda, Planes Médicos y Seguros de Vida. Esta empresa no ha cesado en sus operaciones, aunque hubo un cambio de Administración, pero en nada alteró su estructura funcional. Esta situación, que se ha extendido por dos y medio (2½) años ha causado serios problemas a los empleados afectados. En vista de ello, ha sido necesario ajustar los procedimientos de la Cooperativa, y los empleados al presente no están cubiertos por Planes de Seguro Médico y de Vida. Y además han tenido ellos que pagar sus reclamaciones a los Bancos Obreros y de la Vivienda, a pesar de que estas deducciones fueron hechas por el patrono. Esta medida evitaría precisamente que continuara lo que se acaba de describir anteriormente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley núm. 17 del 17 de abril de 1931, enmendada,<sup>25</sup> que reglamenta el pago de salarios a los obreros, para que se lea como sigue:

“Sección 7.—

La infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, constituirá un delito menos grave (*misdeemeanor*). Pero en el caso donde el patrono a sabiendas, de que su negocio será cerrado, o por cualquier otra razón no haga o habiendo efectuado, retenga indebidamente en su poder los descuentos señalados en la Sección 5,<sup>26</sup> se castigará con una pena mínima de quinientos (500)

<sup>25</sup> 29 L.P.R.A. sec. 177.

<sup>26</sup> 29 L.P.R.A. sec. 175.